TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-614/2024

PARTE ACTORA: ISAEL CRUZ MARCOS

PARTE TERCERA INTERESADA: JULIA MARÍN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA**,** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORADORA: REYNA BELÉN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Isael Cruz Marcos, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JI/126/2024, JI/127/2024 y JI/128/2024 acumulados**, que entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”; asimismo, revocó el acuerdo **IEEM/CME75/13/2024**, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura por el principio de representación proporcional, en específico, en lo tocante a la asignación de la séptima regiduría del mencionado ayuntamiento; y,

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes**. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local**. El cinco de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos 2024.

2. **Registro de candidatura**. El veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/94/2024** en virtud del cual quedó aprobado el registro del actor como Tercer Regidor propietario al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, postulado por la Coalición parcial “Fuerza y Corazón por el Edomex”.

3. **Jornada electoral**. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral en el Estado de México para renovar, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.

4. **Sesión ininterrumpida del Consejo Municipal.** El cinco de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, durante la sesión de seguimiento de cómputos distritales y municipales del proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/155/2024** “Por el que se aprueba una sede alterna, para el desarrollo de la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral 75 de San Felipe del Progreso, Estado de México”.

5. **Cómputo municipal.** El seis de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 75 de San Felipe del Progreso, llevó a cabo el cómputo de la elección en el cual realizó la asignación del referido Ayuntamiento.

6. **Presentación de los juicios de inconformidad en la instancia local**. El once de junio en año en curso, se promovieron diversos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de México para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de

San Felipe del Progreso, Estado de México, los cuales fueron radicados bajo las claves **JI/126/2024, JI/127/2024** y **JI/128/2024**.

7. Resolución de los juicios de inconformidad JI/126/2024 y acumulados (Acto impugnado). El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en la cual, entre otras cuestiones, **revocó** las constancias de asignación por el principio de representación proporcional otorgadas a la parte actora, como séptimo regidor propietario.

8. **Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia del diecinueve de septiembre del año en curso.

II. **Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-614/2024)**

1. **Recepción y turno a Ponencia**. El veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-614/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. **Radicación y admisión**. El treinta de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: ***i)*** radicar el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; ***ii)*** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y, ***iii***) **admitir** la demanda.

3. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-

electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"; asimismo, revocó el acuerdo **IEEM/CME75/13/2024**, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura por el principio de representación proporcional, en específico, en lo tocante a la asignación de la séptima regiduría del mencionado Ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. **Designación del Magistrado en funciones**. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"***[1], se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal[2].

---

[1] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

[2] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE

TERCERO. **Existencia del acto reclamado**. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro en los expedientes identificados con las claves **JI/126/2024**, **JI/127/2024** y **JI/128/2024** la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado del Estado de México; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. **Parte tercera interesada.** En tal calidad pretende comparecer Julia Marín Sánchez a quien se le reconoce ese carácter en el presente juicio, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a. **Interés incompatible**. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

La citada ciudadana tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber sido la candidata asignada en lugar de la parte actora en la séptima regiduría del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, en los juicios ahora controvertidos; de ahí que, si la parte actora pretende modificar la citada asignación, es evidente que les asiste un derecho incompatible.

b. **Legitimación y personería**. El párrafo 2, del artículo 12, de la Ley General citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tienen por colmados los citados requisitos, en consideración a que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Julia Marín Sánchez**, al haber sido la candidata asignada en lugar del actor en

la séptima regiduría del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, en los juicios ahora controvertidos.

c. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley procesal electoral señala que, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicitación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las **trece horas** del **veinticinco** de septiembre del año en curso; por lo que, el plazo para comparecer con el carácter de persona tercera interesada vencía a las **trece horas** del inmediato **veintiocho** de septiembre.

De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con doce minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

QUINTO. **Causal de improcedencia**. La parte tercera interesada hace valer como causal de improcedencia que la parte actora consintió el acto controvertido al no comparecer en tiempo y forma para desahogar su garantía de audiencia, así como que en su demanda no se desprende violación o agravio alguno, por lo que debe ser desechada.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia referida se desestima porque más allá que no acudió en aquella instancia, acude ahora en defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, aunado a que la determinación de su alegato constituye una cuestión que

deben resolverse en el estudio de fondo, de ahí que en ese tenor no asista razón para declarar improcedente la demanda por tales razones.

SEXTO. **Requisitos de procedibilidad**. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. **Forma**. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona, otrora candidato a Regidor del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso postulado por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por el Edomex” así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada al actor el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, en tanto la demanda fue presentada el **veinticuatro de septiembre posterior**, ante la autoridad responsable por lo que resulta inconcuso que su presentación es oportuna.

c. **Legitimación y personería**. Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promueve por una persona que se ostenta como otrora candidato a Regidor del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, postulado por la coalición parcial “Fuerza y corazón por el Edomex”, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

d. **Interés jurídico**. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación derivado de que, con la emisión de la sentencia de diecinueve de septiembre, resultó afectado en su esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que le fue revocada la constancia de asignación de la séptima regiduría por el principio de representación proporcional.

e. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

SÉPTIMO. **Consideraciones torales de la resolución impugnada**. El Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio local analizó los juicios de inconformidad **JI/126/2024, JI/127/2024** y **JI/128/2024** acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, a fin de determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debía o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de San Felipe del Progreso y, de ser procedente, otorgar una nueva constancia a la candidatura que le corresponda de acuerdo a la normativa electoral.

En el caso, la responsable consideró que en las casillas **4038 B**, **4075 B** y **4078 C2**, en las cuales se controvirtió que hubo funcionarios que recibieron la votación y no se encontraban en la lista nominal de electores de la sección, el agravio resultaba **fundado**, en virtud de que de las pruebas que obraron en el sumario, se demostró que la votación se recibió por personas distintas a las previamente autorizadas y que además no estaban inscritas en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes.

Que, en las referidas casillas, **Salvador Faustino Maya, Artemio González Salvador**, **Ma** y **del Rosario Narciso Contreras,** fungieron como tercer escrutador, en cada una; sin embargo, la autoridad responsable advirtió que esas personas no se encontraban incluidas en las listas nominales de electores de las secciones electorales a las que pertenecieron las casillas, y consideró que con ello se afectó el principio de certeza respecto a la validez de la votación recibida en las casillas señaladas.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **4038 B, 4075 B** y

4078 C2 y con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral Local, modificó el acta de cómputo municipal.

Posteriormente, la responsable señaló que una vez realizada la **recomposición del cómputo de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, y que, al restarse la votación anulada por ese Tribunal, no existió variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección, debido a que continúa en esa misma posición, razón por la cual procedió a **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros del citado Ayuntamiento en el Estado de México.

Después, la autoridad responsable precisó que una vez que declaró la nulidad de la votación recibida en casillas y de que realizó la recomposición del cómputo municipal, estimó necesario verificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tomando en cuenta las modificaciones anteriormente señaladas.

Posteriormente, estableció el marco normativo para lo cual refirió el fundamento legal contenido en el Código Electoral del Estado de México, relativos a los municipios y a su integración, así como a las elecciones de los Ayuntamientos.

Asimismo, refirió la responsable que en términos del acuerdo **IEEM/CG/53/2024**, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que en el Municipio de San Felipe del Progreso existían 144,924 habitantes.

Que en tal virtud en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a), b) y c) del Código Electoral Local, al ser un municipio con menos de ciento cincuenta mil habitantes, estaría integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidurías electas por el principio de mayoría relativa; así como por tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

Por lo que, la responsable expuso que, de acuerdo con los resultados obtenidos derivado de la recomposición del cómputo municipal, la votación obtenida por cada planilla fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA**
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,074	Dos mil setenta y cuatro
PAN PRI PRD alianza Estado de México	30,045	Treinta mil cuarenta y cinco
VERDE PT morena	31,581	Treinta y un mil quinientos ochenta y uno
Candidaturas no registradas	104	Ciento cuatro
Votos nulos	2,346	Dos mil trescientos cuarenta seis
Votación final	**66,150**	**Sesenta y seis mil ciento cincuenta**

Luego, el Tribunal Electoral local determinó que la votación válida emitida se obtuvo deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del Código Electoral Local, tal como lo demostró en la siguiente imagen:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
66,150	2,346	104	63,700

Después, indicó que la votación válida emitida en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, correspondió a 63,700 (sesenta y tres mil setecientos) votos.

En seguida, la responsable realizó el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, exponiendo que tomó en consideración la votación obtenida por cada partido político y coalición, derivado de la recomposición efectuada por ese órgano jurisdiccional, advirtió que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral 75 del Instituto Electoral Local, con cabecera en San Felipe del Progreso, **no sufrió afectación**, e indicó que fue la siguiente:

COALICIÓN/PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A REGIDORES DE R.P.	REGIDORES POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES POR RESTO MAYOR	TOTAL DE CARGOS ASIGNADOS
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0
PAN PRI PRD alianza	2	1	3
TOTAL	2	1	3

Por lo que señaló que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional aprobada por el Consejo Municipal Electoral 75 con sede en San Felipe de Progreso, Estado de México, quedó de la siguiente manera:

Cargo	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regiduría 5	OCTAVIO LARA SÁNCHEZ	PABLO GARCÍA SÁNCHEZ
Regiduría 6	YOLANDA RUIZ TAPIA	SILVIA RAMÍREZ HILARIO
Regiduría 7	**ISAEL CRUZ MARCOS**	**SANTOS GARCÍA ANDRÉS**

Posteriormente, verificó la paridad en la integración del Ayuntamiento, en la que advirtió que el género femenino se encontraba subrepresentado, considerando que de una conformación de nueve (9) personas, siempre existirá un género mayoritario en su conformación.

Por lo que, en el caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral.

Tomando eso en consideración, refirió que la actual administración municipal le correspondió al género masculino, esto es así, porque el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso para el periodo 2022-2024, se conforma de cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, en el actual proceso 2024, debe prevalecer la integración del ayuntamiento mayormente por mujeres, por lo cual, con base en los *Lineamientos de Paridad*, precisó que utilizó el principio de alternancia del género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento de que se trate.

Así, la responsable mencionó que, partiendo de los principios de mínima intervención y de paridad, preservando la voluntad de los partidos políticos en la forma de postulación de sus planillas, procedió a hacer un único ajuste en el género de la posición de la regiduría 7, asignada a la regiduría 3 de la planilla postulada por la coalición parcial "*FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX*" correspondiente a un hombre.

Que, por tanto, esa posición la asignó a la persona del género femenino postulada originalmente en la posición de la regiduría 4 de la planilla postulada por la referida coalición. Lo anterior, refirió que conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **10/2021** y **9/2021**.

Por lo que, la responsable determinó **revocar** las constancias de asignación por el principio de representación proporcional otorgadas por el Consejo Municipal 75 del Instituto Electoral Local, con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, otorgadas a los ciudadanos **Isael Cruz Marcos** y **Santos García Andrés**, como séptimo regidor, propietario y suplente, respectivamente.

OCTAVO. **Motivos de disenso**. La parte actora hace valer como agravios sustancialmente los siguientes:

Alega vulneración a la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad indígena, lo anterior, al mencionar que pertenece a tal población y, que por esa vía realizó su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, situación que la responsable no valoró, faltando con ello a los principios de inclusión en los órganos de elección popular.

Esto es así, porque el Tribunal responsable fue omiso en cumplir con el principio de exhaustividad, ya que, al emitir la sentencia ahora controvertida, no se cercioró en identificar que el actor fue registrado en cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente a las personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Por lo anterior, considera que cuenta con una protección reforzada que impide que los ajustes de género sean aplicados a su persona, razón por la

cual, la sentencia impugnada violenta el marco constitucional y convencional en su perjuicio.

De igual forma, considera que la responsable fue omisa en fundar y motivar la revocación de su constancia de la Regiduría por el principio de Representación Proporcional, recalcando que no fue materia de impugnación en los juicios de inconformidad promovidos por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la *litis* versó sobre la nulidad de diversas casillas.

Lo anterior, derivado de la nulidad de tres casillas, realizó una recomposición de la votación final, lo que implicó que se efectuara una nueva asignación de regidores de representación proporcional.

Aunado a que, al realizar el ejercicio de la nueva asignación, advirtió que en el año dos mil veintiuno el Ayuntamiento quedó integrado por cinco hombres y cuatro mujeres, razón por la que aplicó un ajuste de género en cumplimiento al principio de alternancia para que el mencionado Ayuntamiento quede integrado por cinco mujeres y cuatro hombres.

Sin embargo, fue omiso en cerciorarse que en ese ajuste afectó su designación siendo que fue postulado mediante la acción afirmativa indígena, violando con ello el marco garantista constitucional y convencional que salvaguarda los derechos políticos de los pueblos originarios y de comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, considera que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad, al ser omiso en cerciorarse que realizó el ajuste de género mediante la revocación de una candidatura indígena.

Refiere que la vista que se le realizó fue indebida, ya que se efectuó vía electrónica por el Instituto Electoral del Estado de México y no en el domicilio con el que se registró su candidatura, por ello, manifiesta que no pudo percatarse del envió de los correos electrónicos, toda vez que fueron descargados en la bandeja de correos no deseados, por lo que no pudo ser sabedor del requerimiento de mérito, cuando tiene la condición de indígena.

NOVENO. **Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la autoridad responsable aportó y la parte enjuiciante ofreció en su escrito de impugnación.

La parte actora ofreció como pruebas: *i)* el enlace electrónico del listado oficial del Instituto Electoral del Estado de México de Acciones Afirmativas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, consultable en: https://www.ieem.org.mx/proceso-electoral-2024/docs/registro-candidaturas/listas/Base%20Acciones%20Afirmativas%205.0.pdf; *ii)* presuncional legal y humana; *iii)* instrumental de actuaciones.

Por su parte la parte tercera interesada, aportó como pruebas las i*)* instrumental de actuaciones y *ii)* presuncional legal y humana.

Ahora, debido a que constituye un hecho público que el listado del Instituto Electoral del Estado de México esta publicado en su página oficial de internet, en términos de artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene como hecho notorio.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las instrumentales de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a la presuncional se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable.

DÉCIMO. **Metodología de estudio**. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN***".

UNDÉCIMO. **Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La ***pretensión*** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y en consecuencia se dicte una nueva en la que se ordene se le haga entrega de la constancia como séptimo regidor por el principio de representación proporcional.

Su ***causa de pedir***, la hace consistir en que, al haberse postulado por una candidatura indígena, debía preservarse su asignación como séptimo regidor por el principio de representación proporcional, por sobre la acción afirmativa de darle preferencia a una mujer.

Por tanto, la ***litis*** del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora o, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Una vez precisada la *litis* y la causa de pedir, enseguida se analizan los motivos de inconformidad de la controversia.

El disenso en el que se alega que el Tribunal local fue omiso en identificar que el actor fue registrado en cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente a las personas pertenecientes a una comunidad indígena, para la asignación de la séptima Regiduría, Sala Regional Toluca lo califica **infundado** como se explica a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos recursos de reconsideración **SUP-REC-2038/2021 y acumulados**, definió cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares; en específico, ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos, es imposible que se logre una paridad exacta en la integración, y siempre habrá un género más representado que el otro y, ante esas situaciones, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros, ya que es una conformación paritaria en la medida de lo posible.

Incluso, en ese asunto la Sala Superior puntualizó que, en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste **deberá alternarse por periodo electoral** y en el caso que ahí se examinó, se precisó que, como en ese periodo electoral el género mayoritario era el masculino, el próximo periodo el género mayoritario tendría que ser el femenino, situación que se actualiza en el caso, al tratarse de un ayuntamiento de conformación *impar* y con características de contexto semejante al expuesto en el expediente **SUP-REC-2038/2021 y acumulados**, por lo que, resulta aplicable en el juicio que se analiza.

Tales criterios emitidos en ese asunto, también se reflejaron al resolver el diverso juicio **SUP-REC-1825/2021**, al calificarse como fundados los planteamientos del recurrente, al señalar que no existía base normativa para que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, como es el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, se debía asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quedará integrado con mayoría del género femenino, ya que la exigencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se veía satisfecha con una conformación final de ocho hombres y siete mujeres, porque tal integración es *impar*.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el juicio **SUP-REC-1877/2021**, estableció que, la exigencia de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Colima se encontraba colmada y satisfecha con la conformación final de trece hombres y doce mujeres, dado que tal integración es *impar*.

Lo anterior, porque la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los Congresos locales, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el de autodeterminación e intervención mínima.

Se sostuvo que, para garantizar la paridad de género en la integración de órganos a efecto de compensar la situación de desventaja de las mujeres al acceso a ese órgano legislativo, no justifica que los ajustes de paridad para que las mujeres alcancen la diputación impar de más en el Congreso, puesto que, para que ello se realice la ponderación con otros principios.

Se indicó que, la Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar (como en el caso) se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento (50%); lo que, en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que, el órgano a elegir resulta integrado por un número *impar*, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que se concluyó que la integración del Congreso local está integrado paritariamente.

Tales criterios esgrimidos en el anterior precedente, también se indicaron al resolver el asunto **SUP-REC-1560/2021 y acumulados**, al analizarse en términos de paridad, la integración del Congreso del Estado de San Luis Potosí —conformado por veintisiete diputaciones—que sería de catorce hombres y trece mujeres; empero, al ser *impar*, era válida esa integración.

En el mismo sentido, y acorde con los precedentes citados, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-REC-1524/2021**, determinó que, el hecho de que el Congreso del Estado de México se integrara con treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres no implicaba el desconocimiento del principio de paridad en todo, dado que, ese Congreso se compone con un número *impar* de diputaciones, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendría una diputación menos.

En atención a los invocados precedentes, se advierte que fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal local de asignar la regiduría cuestionada a una fórmula del género femenino, precisamente porque el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, al conformarse de forma *impar*, cada género se encuentra lo más cercano al cincuenta por ciento.

De ahí que, al observarse el principio de alternancia de géneros, debía tomarse en consideración la postulación de la elección inmediata anterior, que fue integrada mayoritariamente por hombres; por ende, la decisión adoptada por la responsable de que en esta nueva integración le correspondía al género femenino ser mayoritario, tal y como sucedió, al ser la última regiduría asignada a hombre, a efecto de dar lugar a la alternancia en la integración total del colegiado.

En tal contexto, es que no asiste razón a la parte actora de que la autoridad responsable fue omisa en identificar el registro de la parte actora como integrante de una comunidad indígena, porque esa regiduría atendiendo a la alternancia debía asignársele al género mujer a efecto de cumplir con el principio de alternancia en la totalidad de los integrantes de órgano municipal, conforme a lo dispuesto en la línea jurisprudencial de la Sala Superior previamente referida, en concreto el **SUP-REC-2038/2021 y acumulados**, que se trató del municipio de Tultitlán en el Estado de México, es decir, en la entidad que ahora pertenece el municipio en controversia.

En ese tenor, el alegato en que se debía tener en cuenta que pertenecía a una comunidad indígena y eso debía ser motivo de razonamiento por parte de la responsable, este órgano jurisdiccional lo considera de igual forma **infundado**.

Lo anterior, se estima del modo apuntado, porque no basta con que el actor señale que no fue tomada en cuenta la acción afirmativa con la que fue postulado, esto es, como integrante de una comunidad indígena, ya que los principios de paridad como de alternancia por periodo electivo, tienen como finalidad maximizar la participación de las mujeres en la vida política.

Esto es así, porque la implementación de tales principios no se circunscribe únicamente a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre hombres y mujeres desde la descripción constitucional y

legal, o bien a la mera conformación de órganos colegiados que de ello se deriva; por el contrario, tiene como finalidad última alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer.

Aunado a que la norma no refiere algún supuesto en el cual se sustenten las afirmaciones de la parte actora, relativas a que, el hecho de haber sido postulado a través de la implementación de una acción afirmativa exista una obligación de las autoridades electorales para garantizar el ejercicio del cargo, puesto que el derecho del actor fue agotado con la postulación del cargo, máxime que en el caso, la asignación le correspondía a una mujer para dar lugar a la alternancia en el órgano municipal.

Esto es así, porque la Sala Superior ha concebido a las acciones afirmativas como una herramienta que tiene entre otros objetos, alcanzar una igualdad sustantiva, y que, mediante una interpretación progresiva, teleológica, y, sistemática de nuestra Constitución, tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

En ese orden, ha señalado que la implementación de las acciones afirmativas es de algún modo, una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales[3].

Las acciones afirmativas están diseñadas así, para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones[4].

---

3 Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-73/2024.

4 Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-584/2021.

En la jurisprudencia **11/2015**[5], se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Dicho lo anterior, los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México* aprobados mediante acuerdo **IEEM/CG/32/2022,** prevén la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en la referida entidad.

Aunado a que, los *Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la elección de diputaciones y ayuntamientos 2024*, prevén que las cuotas señaladas, se refieren a un umbral mínimo de postulación, por lo cual, en respeto a la autodeterminación y autoorganización con la que cuentan los partidos políticos para la regulación de su vida interna, contarán con la posibilidad de postular un mayor número de fórmulas integradas por personas que pertenezcan a los grupos en situación de discriminación.

Además, en el caso de Presidencias Municipales, señala que se deberá registrar, al menos, una fórmula de cada grupo, para lo cual, tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo, lo cual, no resulta aplicable para los cargos asignados por principio de representación proporcional, esto es, regidurías y, en su caso, sindicaturas.

Finalmente, respecto al principio de paridad de género, los criterios señalan que la totalidad de las postulaciones deberán armonizarse con tal principio en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, atendiendo al

---

5 "***ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES***". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Reglamento para el registro de candidaturas y a los Lineamientos previamente aludidos en párrafos anteriores; incluyendo dichas postulaciones en los bloques de competitividad.

En conclusión, si bien, el marco normativo, local y reglamentario, establece la aplicación acciones afirmativas a favor de grupos históricamente discriminados, tal y como lo es el de personas pertenecientes a comunidades indígenas, lo cierto es que dicho derecho se agota en la etapa de registro, puesto que la autoridad administrativa electoral verificó la postulación realizada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registradas para participar en este proceso electoral al aprobar el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**.

Aunado a que, al igual que la aplicación del principio de paridad, la implementación de acciones afirmativas para la postulación de cargos de elección popular, debe obedecer a la armonización con los principios autodeterminación y autoorganización con la que cuentan los partidos políticos, por lo que, tampoco le asiste la razón a la parte actora al aducir que por el simple hecho de haber sido registrado bajo una acción afirmativa, tiene un mejor derecho para ser designado a la Séptima Regiduría, cuando ésta corresponde a una mujer a efecto de cumplir el principio de alternancia en la totalidad del órgano colegiado municipal.

Es por ello que, las alegaciones de la parte actora sobre un posible trato discriminatorio en su perjuicio deben ser abordadas, desde un contexto amplio que tome en consideración la finalidad de su implementación, y no solamente la formalidad establecida en la norma mediante la cual busca justificar una integración limitativa de la participación de las mujeres.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado[6] que los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres; por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres, tal y como sucede en la especie.

[6] Acciones de inconstitucionalidad 35/20214 y acumuladas y 45/2015.

Asimismo, tanto la Suprema Corte, como la Sala Superior[7], han sostenido que el análisis de la distinción incluida en la normativa tiene que ser implementada desde el principio de razonabilidad; de lo contrario, una distinción injustificada, será excluyente y discriminatoria.

Máxime que, la Sala Superior[8] ha determinado que el principio de paridad de género es un mandato constitucional ineludible, porque su reconocimiento trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa, por ello se ha enfatizado que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, las cuales deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello, derivado de que la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Finalmente, respecto al agravio de que fue mal practicada la notificación de la vista por parte del Instituto Electoral del Estado de México a la parte actora y que tal hecho, ocasionó que el responsable no resolviera con el elemento de que el actor pertenecía a una comunidad indígena, se considera **infundado**.

Esto es así, porque como se ha razonado con anterioridad, el hecho de que la parte actora haya sido postulado mediante una acción afirmativa, fue agotado con la postulación del cargo, por lo que, para la asignación de las regidurías, solo que deberá atender al principio de alternancia y paridad de género, como en la especie sucedió.

Si bien la parte actora refiere que se le debió de notificar de forma personal en su domicilio al pertenecer a un grupo en desventaja, se

---

[7] Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2024
[8] SUP-REC11276/2024 y SUP-REC-1421/2024

considera que no le asiste la razón, ya que la vista en cuestión le fue notificada en el correo que la propia parte actora proporcionó al momento de su registró como candidato, por lo que, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, las partes deben estar al pendiente en todo momento de las notificaciones que se le realicen de forma electrónica.

Aunado a que la vista que ordenó el Tribunal local tenía como objetivo hacerle sabedor de la interposición de un medio de impugnación el cual, en todo caso podría ocasionarle una afectación, sin que su contestación fuese un factor determinante para el sentido dado por la responsable al emitir su sentencia, máxime que derivado de tal determinación se impuso de su contenido y ante esta instancia controvierte.

Es decir, en aquel momento no existía alguna afectación a sus derechos político-electorales, aunado al hecho de que aun contaba con la presente instancia federal para controvertir la resolución local, como en el caso aconteció.

Así, al haberse desestimado los motivos de inconformad, lo conducente, es confirmar en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. **Se confirma** la resolución impugnada, en la materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.